REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 [illegible] 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY PÉREZ Y YESSI NATALIA BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00317-00

ANTECEDENTES

Se observa la demanda radicada el día 09 de octubre de 2019 (fl.26) a través de apoderado por MARLENY PÉREZ en representación de su hijo menor de edad MICHAEL ALVEIRO BARAJAS PÉREZ; y YESSI NATALIA BARAJAS a nombre propio, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción atiende entre otros los factores objetivos, subjetivos y territorial, los cuales se diferencian en razón a su naturaleza, calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó que para asuntos de nulidad y restablecimiento, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, y en el caso de carácter laboral, está se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio, al respecto la norma señala:

> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (...)
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado del Juzgado)

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que como obra a folio 12 reverso, que en unos de sus apartes dice:

> "(...)
> Que la calificación por muerte de su esposo sea modificada como sucedida en actos del servicio, por cuanto, al momento de los hechos se prestando sus servicios como Suboficial de Servicio en la Seccional de Inteligencia de la Policía de Cesar,
> (...)" (subrayado del Despacho)

Igualmente a folio 17 se visualiza un ítem el cual dice:

"3. Informe Administrativo por Muerte N°.056/2014
(...)
que el día 05 de mayo de 2014, el señor IT (F) ALVEIRO HAMIR BARAJAS PÁEZ, se encontraba en su casa de habitación ubicada en la calle 25 N°. 7 – 31 del barrio Cinco de Noviembre del municipio de Valledupar, disfrutando de la hora de almuerzo, cuando se propinó un disparo en la sien derecha con el arma de dotación.
(...)".

En consecuencia, se puede afirmar que el último lugar de prestación del servicio por parte del señor Intendente (F) ALVEIRO HAMIR BARAJAS PÁEZ, quien con su deceso, se generaron los actos administrativos que hoy se pretenden demandar, fue en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo tanto el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para lo de su competencia, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No 80 2 OCT 20...

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria